



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 280-2021-TCE (Acumulada) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 30 de noviembre de 2021, las 09H15. **VISTOS.-**

Tema: Denuncias presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la licenciada Jessica María Gaibor Maya, responsable del manejo económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” para las dignidades de vocales de la junta parroquial de San José del Tambo, concejales urbanos, concejales rurales y alcalde municipal, todas del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, para el proceso de Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS; y, en contra del abogado Washington Alfonso Guamán Aguaguña, representante legal de esta organización política en la provincia de Bolívar, por el presunto cometimiento de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 275, numeral 2 del Código de la Democracia. En primera instancia se declaró la responsabilidad de la señora Jessica María Gaibor Maya, imponiéndole como sanción una multa de tres salarios básicos unificados.

ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de junio de 2021, a las 10h45, se recibió del ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, un escrito en ocho (08) fojas y en calidad de anexos ciento cuarenta y seis (146) fojas, por el cual presenta una denuncia por presunta infracción electoral en contra de la licenciada Jessica María Gaibor Maya, responsable del manejo económico de la dignidad concejales urbanos del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, y del abogado Washington Alfonso Guamán Aguaguña, representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” lista 3, en la provincia de Bolívar, correspondiente a la campaña electoral del proceso de Elecciones Seccionales 2019.
2. Según consta en el Acta de Sorteo No. 115-15-06-2021-SG, de 15 de junio de 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa, identificada con el No. **280-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Con auto de 24 de junio de 2021, a las 11h06, el juez de instancia dispuso



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

que el denunciante, en el término de dos días, amplíe y aclare se denuncia.

4. El 28 de junio de 2021, a las 11h30, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 280-2021-TCE, un (1) escrito, en dos (2) fojas y en calidad de anexos trece (13) fojas, suscrito por el magister Rómulo Patricio Caiza Paredes, en representación legal del ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Paredes, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por el cual dio respuesta al auto de 24 de junio de 2021, a las 11h06.
5. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de junio de 2021, a las 11h16, se recibió del ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, un escrito en ocho (08) fojas y en calidad de anexos, ciento sesenta y siete (167) fojas, por el cual presenta una denuncia por presunta infracción electoral en contra de la licenciada Jessica María Gaibor Maya, responsable del manejo económico y del abogado Washington Alfonso Guamán Aguaguña, de la dignidad alcaldesa o alcalde, cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar, del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3, correspondiente a la campaña electoral del proceso de Elecciones Seccionales 2019.
6. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 115-15-06-2021-SG, de 15 de junio de 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa, identificada con el No. **285-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Con auto de 24 de junio de 2021, a las 11h16, el juez de instancia dispuso que el denunciante, en el término de dos días, amplíe y aclare se denuncia.
8. El 28 de junio de 2021, a las 11h34, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 285-2021-TCE, un (1) escrito, en dos (2) fojas y como anexos cuatro (4) fojas, suscrito por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por el cual dio respuesta al auto de 24 de junio de 2021, a las 11h16.
9. Mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, a las 12h16, el juez de instancia admitió a trámite la causa No. 280-2021-TCE y dispuso la acumulación a esta de la causa No. 285-2021-TCE, pasando a denominarse causa No. **280-2021-TCE (Acumulada)**.
10. Con auto de 06 de julio de 2021, a las 13h26, el doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso acumular las causas Nro. **282-2021-TCE** y Nro. **279-2021-TCE**, a la causa Nro. 280-2021-TCE (Acumulada), para que se tramiten en un solo expediente; y, citar a los presuntos infractores en las direcciones señaladas para el efecto.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

11. Escrito ingresado el día martes 13 de julio de 2021, a las 10h10, en los correos institucionales: joaquin.viteri@tce.gob.ec, isidro.guaman@tce.gob.ec, juan.espin@tce.gob.ec, gabriela.rodriguez@tce.gob.ec, diana.ramirez@tce.gob.ec, a través del correo electrónico de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica washothay@yahoo.es, al que se adjunta un archivo en formato PDF, con el siguiente detalle “*ilovepdf_merged.pdf*”, que corresponde a un documento escaneado que contiene un escrito de la licenciada Jessica María Gaibor Maya, responsable del manejo económico, del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” lista 3; en el que se observa una firma electrónica del abogado Washington Alfonso Guamán Aguaguña, en una (1) foja, que al momento de validar en el sistema FIRMAEC 2.9.0. aparece el mensaje “Documento sin firmas”; mediante el cual dice haber interpuesto demanda por silencio administrativo en contra del director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Ambato, y solicita al doctor Joaquín Viteri Llanga, se “exima de conocer” la presente causa “por no tener competencia”.
12. Mediante auto fechado 16 de julio de 2021, a las 13h06, el juez de instancia señaló para el martes 20 de julio de 2021, a las 10h00, la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento; misma que se desarrolló en la fecha y hora señalada.
13. El 06 de agosto de 2021, a las 12h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, dictó sentencia y resolvió sancionar a la licenciada Jessica María Gaibor Maya, responsable del manejo económico, del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” lista 3, con la suspensión de sus derechos políticos por el lapso de seis (06) meses, y multa por el valor de dos mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 2.400,00), equivalente a seis (06) salarios básicos unificados del trabajador en general, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 275.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante Código de la Democracia; y, ratificó el estado de inocencia del abogado Washington Alfonso Guamán Aguaguña, representante legal de la mencionada organización política¹.
14. El 11 de agosto de 2021, la señora Jessica María Gaibor Maya, interpuso recurso de apelación a la sentencia de primera instancia emitida el 06 de agosto de 2021².
15. Con auto de sustanciación fechado 13 de agosto de 2021, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez (s) de este Tribunal, concedió el recurso de apelación interpuesto a la sentencia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, el 06 de agosto de 2021³. Dicho auto fue notificado en la misma fecha conforme razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho⁴.

¹ Expediente: fs. 805 a 817.

² Expediente: fs. 836 a 841 vta.

³ Expediente: fs. 844 a 845 vta.

⁴ Expediente: f. 848



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

16. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 150-19-08-2021-SG, de 19 de agosto de 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General (s) del Tribunal Contencioso Electoral, la competencia dentro de la presente causa le correspondió al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁵; quien admitió a trámite el recurso de apelación con auto fechado 23 de agosto de 2021, a las 16h06⁶.
17. Mediante auto fechado 30 de septiembre de 2021, a las 18h22, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió, **"PRIMERO.- Declarar la nulidad de la audiencia oral única de prueba y juzgamiento efectuada el 20 de julio de 2021 a las 10h05 ante el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, dentro de la causa 280-2021-TCE (ACUMULADA) ... SEGUNDO.- ... la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral proceda al sorteo respectivo y designe un nuevo juez que continúe con el trámite correspondiente, quien para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, deberá señalar nuevo día y hora para efectuar la audiencia en la causa 280-2021-TCE (ACUMULADA)"**⁷.
18. Según razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, el auto fechado 30 de septiembre de 2021, a las 18h22, *"fue notificado en legal y debida forma a las partes procesales; y, por no existir recurso alguno por resolver, el mismo se encuentra ejecutoriado"*.
19. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 177-06-10-2021-SG, de 06 de octubre de 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, la competencia dentro de la presente causa (280-2021-TCE Acumulada, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benitez, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁸.
20. Mediante auto de sustanciación fechado 12 de octubre de 2021, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal, señaló para el miércoles 20 de octubre de 2021, a las 10h30, la práctica de la audiencia oral única de prueba y juzgamiento dentro de la presente causa⁹; habiéndose notificado dicho auto a las partes procesales en la misma fecha, conforme razón sentada por la secretaria relatora de este despacho;¹⁰ y las cual se desarrolló en la fecha y hora señalada¹¹.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

⁵ Expediente: f. 852.

⁶ Expediente: fs. 853 a 854.

⁷ Expediente: fs. 877 a 883.

⁸ Expediente: f. 891.

⁹ Expediente: fs. 893 a 895.

¹⁰ Expediente: f. 898.

¹¹ Expediente: f.943 a 949.



SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

21. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
22. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 del Código de la Democracia, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.
23. El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.
24. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de una denuncia por infracción electoral, este juez electoral es competente en primera instancia, para conocer y resolver la presente causa 280-2021-TCE (Acumulada).

Legitimación Activa

25. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.
26. El artículo 25, numeral 5 del mismo cuerpo legal establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, *"(...) Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso"*.
27. De otro lado, el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, señala que se consideran partes procesales *"(...) 1. El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos, señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia. (...) 4. El Consejo Nacional Electoral, según disposiciones de este reglamento"*.
28. En el expediente consta copia certificada de la acción de personal Nro. 970-



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

CNE-DNTH-2019 de 19 de octubre de 2019,¹² con la que el denunciante Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, justifica su calidad de Director Provincial Electoral; por tanto, el denunciante se encuentra legitimado dentro de la presente causa.

Oportunidad para interponer la denuncia.

29. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”.

30. El artículo 230 del Código de la Democracia, prescribe que la o el responsable del movimiento económico deberá presentar la liquidación de los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral dentro de los noventa días posteriores al día del sufragio.
31. El artículo 233 ibidem, determina que *“Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento”.*
32. En la presente causa, se imputa a la licenciada Jessica María Gaïbor Maya, responsable del manejo económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, de la provincia de Bolívar; y, al abogado Washington Alfonso Guamán Aguaguña, representante legal provincial de la referida organización política, el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 275. 2 del Código de la Democracia, por la *“no presentación de observaciones, documentos, cuentas que permitan desvanecer las observaciones y hallazgos encontrados y descritos”* en los diferentes actos administrativos emitidos por el organismo provincial referentes al proceso de Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS”, y que corresponden a las causas No. 280-2021-TCE; 285-2021-TCE; 282-2021-TCE; y, 279-2021-TCE, respectivamente.
33. El ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar ingresó a este Tribunal sus denuncias por presunta infracciones electorales el 15 de junio de 2021, en consecuencia, han sido propuestas dentro del plazo previsto en la ley.

CONTENIDO DE LAS DENUNCIAS:

¹² Expediente: f. 145.



- 34.** El ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en los escritos de denuncia presentados en cada una de las causas acumuladas, que obran de fojas 147 a 154 vta. (Causa No. 280-2021-TCE); 350 a 357 vta. (Causa No. 285-2021-TCE); 532 a 539 vta. (Causa No. 282-2021-TCE); y, 694 a 701 vta. (Causa No. 279-2021-TCE), y cuyos contenidos son del mismo texto, en lo principal, expone lo siguiente:
- i.** Los ciudadanos denunciados responden a los nombres de Jessica María Gaibor Maya, responsable del manejo económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, de las dignidades de: Concejales Urbanos del cantón Chillanes; Alcalde municipal del cantón Chillanes; Concejales rurales del cantón Chillanes; y, Vocales Junta Parroquial San José del Tambo, cantón Chillanes, en el proceso Elecciones Seccionales 2019; y, el abogado Washington Alfonso Guamán Aguaguña, representante legal de la referida organización política en la provincia de Bolívar.
 - ii.** La Unidad de Fiscalización y Control de Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar elaboró los informes No. EXPEDIENTE SECCIONALES - CPCCS2019 - CU-02-0061 (Concejales Urbanos del cantón Chillanes, provincia de Bolívar: causa 280-2021-TCE); EXPEDIENTE SECCIONALES - CPCCS2019 - AM-02-0059 (alcalde municipal del cantón Chillanes, provincia de Bolívar: causa 285-2021-TCE); EXPEDIENTE SECCIONALES - CPCCS2019 - CR-02-0025 (concejales rurales del cantón Chillanes, provincia de Bolívar: causa 282-2021-TCE); y, EXPEDIENTE SECCIONALES - CPCCS2019 - VJP-02-0122 (Vocales Junta Parroquial San José del Tambo, cantón Chillanes, provincia de Bolívar: causa 279-2021-TCE), respectivamente, del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, que contienen observaciones a los expedientes de cuentas de campaña electoral presentadas por la responsable del manejo económico de dicha organización política.
 - iii.** Los referidos informes recomendaron conceder *“a la Lcda. Jessica María Gaibor Maya, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3, el plazo de QUINCE DÍAS contados desde la notificación para que desvanezca las observaciones encontradas en el numeral 5 (cinco) y/o conclusiones ...”*.
 - iv.** Mediante resoluciones No. CNE-DPEB-D-FGE-40-13-02-2020-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-39-13-02-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-41-13-02-2020-JUR; y, CNE-DPEB-D-FGE-42-13-02-2020-JUR, fechadas 13 de febrero de 2020, se concedió a la responsable de manejo económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, el plazo de quince (15) días para que presente observaciones respecto de los informes de examen de cuentas de campaña, de las dignidades de: Concejales Urbanos del cantón Chillanes; Alcalde municipal del cantón Chillanes; Concejales rurales del cantón Chillanes; y, Vocales Junta Parroquial San José del Tambo, cantón Chillanes, todas de la provincia de Bolívar.



- v. A través de la razón sentada el 4 de marzo de 2021, la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, indica que se ha presentado un archivo físico de (03 fojas), *“los mismos que no desvanecen las observaciones descritas en la resolución e informe antes señalados”*, por parte de la Lcda. Jessica María Gaibor Maya, responsable del manejo económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3.
- vi. Los informes finales de examen de cuentas de campaña de cada una de las dignidades objeto de la presente causa acumulada, suscritos por la Ing. Fanny Margarita Llanos Quintanilla (causas 279 y 280), Ing. María de los Ángeles Camacho Montoya y la (causas 282 y 285), asistentes electorales transversales del CNE Bolívar, señalan: *“me **RATIFICO** en las observaciones que fueron notificadas al PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 DE ENERO” LISTA 3”, y establecen la siguiente conclusión: “La Lcda. Jessica María Gaibor Maya, **Responsable del Manejo Económico, inobservó el artículo Art. (sic) 24 “Manejo y Documentación de Soporte de Cuentas de Campaña Electoral” (...)** además incumpliendo los Artículos 25 “Registros”, 26 “Comprobantes de Recepción de Contribución y Aportes”, 27 “Comprobantes de Ingreso” y 33 “Comprobantes de Egreso” del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, por **NO** presentar la contabilidad de los gastos realizados de las cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales 2019 en consecuencia no existe información para subir en el sistema diseñado por el CNE para el control del gasto electoral (...); añadiendo que, una vez que se adopte la resolución correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 275 numeral 2 dl Código de la Democracia, y cause estado, “se continúe ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, y posterior la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, deberá remitirla a la Unidad de Fiscalización de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar para el archivo correspondiente...”*.
- vii. Dichos informes finales fueron acogidos por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a través de las resoluciones administrativas que dispusieron a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de dicha delegación realizar las correspondientes denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, en cada una de las dignidades en las cuales la Lcda. Jessica María Gaibor Maya es responsable de manejo económico del Partido Sociedad Patriótica “1 de Enero”, lista 3.
- viii. Añade, que conforme razón sentada el 4 de junio de 2021, por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, las referidas resoluciones fueron notificadas a la Lcda. Jessica María Gaibor Maya, responsable de manejo económico de las dignidades ya mencionadas por el Partido Sociedad Patriótica “1 de Enero”, lista 3; y, al Ab. Washington Alfonso Guamán Aguaguña, representante legal de esa organización política, a los correos electrónicos



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

jessica_gaibor@hotmail.com y washothay@yahoo.es, respectivamente.

- ix. Afirma que con los antecedentes expuestos, que son claros, idóneos y que conllevan a una relación clara y precisa de la presunta infracción y que radica en la no presentación de observaciones, documentos, cuentas que permitan desvanecer las observaciones y hallazgos encontrados en los informes de exámenes de cuentas de campaña de las dignidades de: concejales urbanos del cantón Chillanes; alcalde municipal del cantón Chillanes; concejales rurales del cantón Chillanes; y, vocales de la Junta Parroquial San José del Tambo, cantón Chillanes, configurándose la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia, cuyos agravios causados *“se basan en la negligencia, incumplimiento e inobservancia de las disposiciones legales, reglamentarias relatadas en los antecedentes expuestos”*.

Pretensión:

- x. Por cuanto se presume que la licenciada Jessica María Gaibor Maya, responsable de manejo económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, y el abogado Washington Alfonso Guamán Aguaguña, representante legal de esa organización política en la provincia de Bolívar, se enmarcan en la infracción determinada en el artículo 275.2 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral, luego del procedimiento respectivo, dicte la sentencia que corresponda y se aplique las sanciones previstas y en especial el máximo de la multa establecida en la norma legal indicada.

AUDIENCIA DE ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

35. A la audiencia oral de prueba y juzgamiento celebrada en la presente causa comparecieron: el abogado Washington Alfonso Guamán Aguaguña, por sus propios derechos y en representación de la denunciada Jessica María Gaibor Maya; así también, el abogado Rosendo Paúl Guerrero Godoy, defensor público designado.

Práctica de las pruebas anunciadas por el denunciante:

36. El denunciante director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar compareció a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, con su abogado patrocinador, Rómulo Caiza Paredes, quien señaló y presentó la siguiente documentación:
- i. La denuncia se sustenta en lo establecido en el artículo 246 del Código de la Democracia, y los documentos a presentarse gozan de legalidad, reúnen los requisitos de utilidad, conducencia y están bajo los principios de lealtad procesal conforme lo determina el artículo 249 y 253 del mismo cuerpo legal.
 - ii. Señala que, observando lo establecido en el artículo 230 del Código de la



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

Democracia, las organizaciones políticas deben presentar la documentación correspondiente para que el Consejo Nacional Electoral realice los análisis de cuentas de campaña; lo cual, en el caso del Partido Sociedad Patriótica para las dignidades denunciadas, sí se efectuó.

- iii. Que las pruebas que presenta corresponden a las causas acumuladas 280, 279, 282 y 285, de las dignidades de concejales urbanos del cantón Chillanes, vocales de la Junta Parroquial de San José del Tambo, concejales rurales del cantón Chillanes y alcalde municipal de Chillanes, siendo estas:
- iv. Las notificaciones de los oficios 095-CNE-DPE-B-SG-2019, (fs. 63), 096-CNE-DPE-B-SG-2019, (fs. 449), 097-CNE-DPE-B-SG-2019, (fs. 611), por los cuales se puso en conocimiento de la organización política, el inicio del examen de cuentas de campaña de la dignidad de concejales urbanos del cantón Chillanes, constante a foja
- v. Los informes de cuentas de campaña EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS-2019-CU-02-0061, (fs. 70 a 83), EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS-2019-AM-02-0059, (fs. 272 a 286), EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS-2019-CR-02-0025, (fs. 456 a 468), EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS-2019-VJP-02-0122, (fs. 618 a 631), en los cuales se establecieron las observaciones originadas en los correspondientes exámenes y se recomienda conceder quince días para desvanecer las mismas.
- vi. Las resoluciones CNE-DPEB-D-FG-40-13-02-2020-JUR, (fs. 63 vta. a 65 vta.), CNE-DPEB-D-FG-39-13-02-2020-JUR, (fs. 263 a 267), CNE-DPEB-D-FG-41-13-02-2020-JUR, (fs. 449 a 451), CNE-DPEB-D-FG-42-13-02-2020-JUR, (fs. 611 a 613 vta.), fechadas 13 de febrero de 2020, por las cuales se concedió a la organización política y a la responsable del manejo económico el plazo de quince (15) días para que desvanezca las observaciones encontradas.
- vii. Los oficios Nro. 002-CNE-DPE-B-SG-2020, Nro. 001-CNE-DPE-B-SG-2020, Nro. 003-CNE-DPE-B-SG-2020, Nro. 004-CNE-DPE-B-SG-2020, de 18 de febrero de 2020, constantes a fojas 66, 268, 452 y 614, respectivamente, a través de los cuales se notificó a la responsable del manejo económico las resoluciones descritas en el numeral precedente; y, sus razones de notificación personal, a fojas 67, 269, 453 y 617 del expediente.
- viii. Los oficios s/n, fechados 04 de marzo de 2020, suscrito por el Ing. Washington Guamán Aguaguña, director provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" - Bolívar, a fojas 85, mediante los cuales da respuesta a los oficios Nro. 002-CNE-DPE-B-SG-2020, Nro. 001-CNE-DPE-B-SG-2020, Nro. 003-CNE-DPE-B-SG-2020, Nro. 004-CNE-DPE-B-SG-2020, de 18 de febrero de 2020.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

- ix.** Los informes Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS-2019-CU-02-0061-FINAL (fs. 106 a 126), EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS-2019-AM-02-0059-FINAL, (fs. 309 a 329 vta.), EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS-2019-CR-02-0025-FINAL (fs. 491 a 512 vta.), EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS-2019-VJP-02-0122-FINAL (fs. 653 a 674), que ratifican las observaciones encontradas en los informes de exámenes de cuentas de campaña iniciales.
- x.** Las resoluciones Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0301-02-06-2021-JUR, (fs. 89 a 105 vta.), CNE-DPEB-D-FGE-0302-02-06-2021-JUR, (fs. 473 a 490), CNE-DPEB-D-FGE-0303-02-06-2021-JUR, (fs. 292 a 308 vta.), CNE-DPEB-D-FGE-0304-02-06-2021-JUR, (fs. 636 a 652 vta.), fechadas 2 de junio de 2021, que acogieron los informes finales señalados previamente, determinaron que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, hizo caso omiso a las resoluciones con las cuales se concedió quince días para que se desvanezcan las observaciones encontradas en los respectivos informes de cuentas de campaña electoral y, dispusieron realizar las correspondientes denuncias antes el Tribunal Contencioso Electoral.
- xi.** Los oficios, Nro. 0340-CNE-DPE-B-SG-2021, Nro. 0342-CNE-DPE-B-SG-2021, Nro. 0341-CNE-DPE-B-SG-2021, Nro. 0343-CNE-DPE-B-SG-2021, de 18 de febrero de 2020, constantes a fojas 135, 338, 521 y 683, respectivamente, a través de los cuales se notificó a la responsable del manejo económico y al representante legal en la provincia Bolívar del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, las resoluciones descritas en el numeral precedente; y, sus razones de notificación personal, a fojas 137, 340, 523 y 685 del expediente.
- xii.** Las razones emitidas el 07 de junio de 2021, por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, sobre la no impugnación a las notificaciones de las resoluciones finales, por parte de la responsable del manejo económico y representante legal de la organización política, a fojas 138, 341, 524 y 686.
- xiii.** Certificaciones emitidas por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, respecto de la inscripción del Partido Sociedad Patriótica, “21 de Enero”, lista 3, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, a fojas 139, 342, 525 y 686; de la inscripción de la Lcda. Jessica María Gaibor Maya, como responsable del manejo económico de dicha organización política para las dignidades antes señaladas, a fojas 140, 343, 526 y 688; y, del abogado Washington Alfonso Guamán Aguaguña, como representante legal del referido partido político, a fojas 141, 344, 527 y 689.

Contradicción y práctica de prueba de los denunciados.

37. El abogado Washington Alfonso Guamán Aguaguña, en su nombre y en



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

representación de la licenciada Jessica Maria Gaibor Maya, responsable del manejo económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3, para las dignidades de concejales rurales del cantón Chillanes, alcalde del cantón Chillanes, concejales urbanos del cantón Chillanes, y vocales de la Junta Parroquial San José del Tambo, del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, contradijo las pruebas del denunciante y practicó las suyas, señalando:

- i. Conforme lo establece la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 2, se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal; y, según el numeral 4 ibidem, las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
- ii. La notificación No. 094-CENP-DP-EP-SG-2019, de 09 de diciembre de 2019, suscrita por la abogada Diana Carolina Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, no ha sido dirigida ni realizada a la señora Jessica Maria Gaibor Maya, responsable del manejo económico, recordando que, de conformidad con el Código de la Democracia, el director del partido no es responsable de realizar esta trámite.
- iii. En la denuncia se menciona que la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar sentó razón el 4 de marzo de 2020, de que se ha presentado un archivo físico de 3 hojas, el mismo que no desvanece las observaciones descritas en la resolución e informe antes señalados (cuentas de campaña), dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, está suscrito por Washington Guamán, y no por Jéssica María Gaibor como afirma el denunciante, con lo cual se pretende que la autoridad incurra en un error.
- iv. En la denuncia se menciona el lugar de citación a la accionada Jessica Gaibor, mismo que difiere de la dirección señalada por ella en el formulario de inscripción, razón por la cual, como se evidencia del expediente, no existe ningún documento por ella firmado, salvo los documentos que ya se referían a la audiencia ante este Tribunal y que fueron recibidos personalmente. Consecuentemente, al no haber una notificación se ha vulnerado el derecho a la defensa establecido en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República.
- v. Señala que la negligencia administrativa por falta de notificación es de la Delegación Provincial Electoral, y no de la responsable del manejo económico ni de él, que no debía ser notificado en su calidad de ex director de la organización política en la provincia Bolívar, por lo cual solicita que las denuncias sean desestimadas y se declare el estado de inocencia de la accionada responsable del manejo económico.

Contradicción a la prueba y alegato final del CNE-DPEB.

38. El abogado del director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

objetó las pruebas presentadas por la parte denunciada, mencionando lo siguiente:

- i. Se notificó por correo electrónico el inicio del examen de cuentas de campaña, debiendo observarse que el Código Orgánico Administrativo establece como alternativas para la notificación, cualquier medio físico o digital.
- ii. Las resoluciones Nro. CNE-DPEB-D-FG-40-13-02-2020-JUR, CNE-DPEB-D-FG-39-13-02-2020-JUR, CNE-DPEB-D-FG-41-13-02-2020-JUR, y CNE-DPEB-D-FG-42-13-02-2020-JUR, por las cuales el organismo provincial concedió quince días a la organización política para que desvanezca las observaciones, fueron notificadas mediante correo electrónico y por todos los medios establecidos en el reglamento de la materia.
- iii. El director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar tiene plena competencia para emitir resoluciones, según lo determinado en los artículos 59 y 60 del Código de la Democracia. Conforme lo señala el artículo 75 de la Constitución de la República, debe existir tipicidad en el ordenamiento jurídico; en este caso, al tratarse del cometimiento de una infracción electoral, el organismo provincial ha descrito la normativa electoral que se ha inobservado, con el señalamiento de hallazgos que no han sido desvanecidos por los denunciados y por tal razón se han emitidos resoluciones de ratificación.
- iv. La responsable del manejo económico no solo debe llevar el registro de contabilidad, sino presentar todos los informes y dar cumplimiento a las resoluciones emanadas del organismo electoral; agregando, que al firmar el formulario de inscripción se acepta bajo juramento el cumplir con lo establecido en la normativa.
- v. Ante el argumento de vulneración del debido proceso, cita parte de la sentencia Nro. 13-0414-P19, de 2 de octubre de 2019, emitida por la Corte Constitucional y en la que se establece la garantía de recurrir el fallo, y señala que los denunciados tuvieron pleno conocimiento de los actos administrativos emitidos por el organismo electoral y no impugnaron ninguno de ellos en sede administrativa contencioso electoral como correspondía, y no en materia contencioso administrativa.
- vi. Solicita que se apliquen las sanciones previstas en el artículo 275 numeral 2 de Código de la Democracia, que establece en el numeral 2 las inobservancias de las resoluciones y sentencias de Consejo Nacional Electoral y que se sancionara con la suspensión de derecho políticos hasta 1 año y una multa de hasta 10 salarios básicos unificados.

Alegato final de los denunciados

39. En su alegato final, los denunciados expusieron:

Justicia que garantiza democracia



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

- i. El Tribunal Contencioso Electoral está en la obligación de sancionar cuando se demuestre lo afirmado en la denuncia, no pudiendo alegarse una cosa y pretender probar otra, porque eso implica caer en fraude procesal determinado en el artículo 272 del Código Integral Penal.
- ii. El denunciante no ha podido desvirtuar la afirmación de que no se realizó una debida notificación a la responsable del manejo económico, señora Jessica Gaibor, en el domicilio señalado en el formulario de inscripción; así mismo, de forma errónea se generaliza al referirse a la organización política cuando debe referirse a la responsable del manejo económico.
- iii. La Constitución de la República en su artículo 76.4 garantiza la presunción de inocencia; en el artículo 169 preceptúa que el sistema procesal es un medio para garantizar justicia; y, en el artículo 227 establece los principios que rigen la administración pública.
- iv. El denunciante no ha probado que la señora Jessica Gaibor o Washington Guamán Aguaguña, seamos culpables de lo que se denuncia, por lo que solicito que mediante sentencia se declare nuestra inocencia.

CONSIDERACIONES PREVIAS

40. La Constitución de la República, en el numeral 2 del artículo 221, determina como una función exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral: *“Sancionar (...) en general por vulneraciones de normas electorales”*.
41. En el capítulo Tercero *“Infracciones, Procedimiento y Sanciones”* del Código de la Democracia se expresa la potestad sancionadora del Estado *ius puniendi* a través del órgano jurisdiccional de la Función Electoral. Los delitos electorales previstos en el Código Orgánico Integral Penal y las infracciones electorales son expresiones del poder punitivo del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.
42. La infracción electoral es definida normativamente como aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.
43. En ese contexto, es tarea de esta autoridad jurisdiccional determinar si existió una conducta contraria a derecho y la responsabilidad sobre ella de los presuntos infractores, siendo necesario para ello analizar la existencia de dos elementos fundamentales que son la tipicidad y la antijuricidad.
44. La tipicidad exige que para que un hecho u omisión sea considerado como



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

infracción, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico con anterioridad a su comisión, en virtud del principio de reserva legal, y que tiene fundamento en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)”.

45. Se debe contemplar también, que la doctrina ha señalado que la tipicidad, es elemento esencial de la infracción, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico.¹³
46. El denunciante señala que la conducta antijurídica que se imputa a los denunciados, licenciada Jessica María Gaibor Maya, responsable del manejo económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, en el proceso de Elecciones Seccionales 2019, para las dignidades de vocales de la junta parroquial de San José del Tambo, concejales urbanos, concejales rurales y alcalde municipal, todas del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, y el abogado Washington Alfonso Guamán Aguaguña, representante legal de la referida organización política en la provincia de Bolívar, es la tipificada como infracción electoral en el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia, que dispone:

“2.- La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral”.

La citada norma se publicó en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de 2009, y estuvo vigente para el proceso electoral seccional 2019, por tanto, la conducta antijurídica consta en norma previa a su supuesto cometimiento, es decir se cumple el requisito de tipicidad.

47. Tomando en cuenta los hechos denunciados y lo actuado por las partes procesales en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, es necesario establecer que la controversia a resolverse en la presente causa es determinar si las personas denunciadas han incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 275.2 del Código de la Democracia,

Sobre el cometimiento de infracciones electorales

48. El Código de la Democracia en su artículo 275.2, cuyo cometimiento se denuncia, establece como infracción electoral la inobservancia de las

¹³ Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, 11 Edición-Ediciones Legales año 2017-pág. 155



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

resoluciones del Consejo Nacional Electoral; siendo estas, para el caso en análisis, las signadas con los números: CNE-DPEB-D-FG-40-13-02-2020-JUR, CNE-DPEB-D-FG-39-13-02-2020-JUR, CNE-DPEB-D-FG-41-13-02-2020-JUR, y CNE-DPEB-D-FG-42-13-02-2020-JUR, fechadas 13 de febrero de 2020, por las cuales el director de la Delegación provincial Electoral de Bolívar concedió a los pre nombrados responsable del manejo económico y al representante legal del partido político en la provincia Bolívar, el plazo de quince (15) días para que desvanezcan los hallazgos u observaciones generadas en los informes de exámenes de cuentas de campaña electoral No. EXPEDIENTE SECCIONALES – CPCCS2019 – CU-02-0061 (concejales urbanos del cantón Chillanes, provincia de Bolívar); EXPEDIENTE SECCIONALES – CPCCS2019 – AM-02-0059 (alcalde municipal del cantón Chillanes, provincia de Bolívar); EXPEDIENTE SECCIONALES – CPCCS2019 – CR-02-0025 (concejales rurales del cantón Chillanes, provincia de Bolívar); y, EXPEDIENTE SECCIONALES – CPCCS2019 – VJP-02-0122 (vocales de la Junta Parroquial de San José del Tambo, cantón Chillanes, provincia de Bolívar), correspondientes a las causas No. 280-2021-TCE / 285-2021-TCE / 282-2021-TCE / 279-2021-TCE, respectivamente.

49. El artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, preceptúa como deber y obligación de todas las personas, acatar las normas constitucionales y legales, así como las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito de la jurisdicción electoral, el Código de la Democracia, establece una serie de deberes, obligaciones y prohibiciones a las personas naturales y jurídicas, relacionadas con los procesos electorales, y cuya inobservancia puede constituir el cometimiento de una o varias infracciones electorales a ser sancionadas conforme la misma normativa y sus reglamentos.
50. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 25, numeral 1 del Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-21-11-2018, del 21 de noviembre de 2018, convocó al proceso eleccionario seccional del 24 de marzo de 2019; para lo cual, dicho órgano electoral establece una calendarización sujeta al ordenamiento jurídico, y que está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial y que son de cumplimiento obligatorio, siendo una de estas, la presentación de las cuentas de gastos de campaña electoral, que serán examinadas por el órgano administrativo electoral correspondiente, conforme las normas del Código de la Democracia y el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.
51. Los artículos 214 y 224 del Código de la Democracia disponen lo siguiente:

“Art. 214.- Para cada proceso electoral, las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianza, así como



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción de y uso de los fondos de la misma (...)”.

“Art. 224.- *La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral. Pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdiccionales territoriales, mediante poder especial. Quien sea responsable del manejo económico de la campaña responderá solidariamente con sus delegados. (...)*”.

52. Por su parte, el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, en su artículo 17, dispone:

“Art. 17.- Responsable del manejo económico.- *La o el responsable del manejo económico receptorá, administrará y registrará los aportes en especie o numerario, extenderá y suscribirá los correspondientes comprobantes y presentará las cuentas de campaña electoral al Consejo Nacional Electoral en los formularios establecidos para el efecto. Responsabilidad que asumirá hasta que se dicte la resolución correspondiente”.*

“Art. 39.- Presentación de las cuentas de campaña electoral por dignidad y jurisdicción. *En los procesos de elección de dignatarios, la o el responsable del manejo económico, deberá presentar las cuentas de campaña electoral por dignidad y jurisdicción”.*

53. De la normativa citada se desprende que las o los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, calificados e inscritos como tal ante el organismo electoral correspondiente, son las directamente obligadas a presentar las cuentas de campaña electoral con determinación de la dignidad, jurisdicción y organización política, con la documentación y en la forma que prevé el artículo 38 del reglamento ut supra, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que el Código de la Democracia impone a sus órganos directivos en su artículo 234.
54. Por su parte, el artículo 236 del Código de la Democracia determina que, una vez efectuados los respectivos exámenes de cuentas de campaña, el organismo electoral competente resolverá en el plazo de treinta días, pudiendo cerrar el proceso si el manejo de valores y la presentación de cuentas de campaña son satisfactorios; o, de haber observaciones, concederá el plazo de quince días para que las mismas sean desvanecidas; y, agrega, que fenecido ese plazo, con respuestas o sin ellas emitirá la resolución correspondiente.
55. En un proceso contencioso electoral, quien realiza una afirmación, se encuentra obligado a probar la razón de sus dichos; es decir, la carga de la prueba es obligación de la parte actora pues es quien debe probar los



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso.¹⁴

- 56.** En el presente caso, correspondía al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en calidad de denunciante, demostrar la materialidad de los hechos denunciados. Para tal efecto, ha practicado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, los elementos probatorios detallados en el numeral 36 de esta sentencia, los cuales forman parte del expediente de la presente causa acumulada, y que serán valorados conforme lo señala el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales de este Tribunal, esto es, *“de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral”*.
- 57.** Las pruebas presentadas por el denunciante y que son valoradas para emitir la presente sentencia, refieren a:

Causa 280. Concejales urbanos del cantón Chillanes:

- i.** De fojas 4 consta el formulario de declaración juramentada e inscripción de responsable de manejo económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, de la señora Jessica María Gaibor Maya.
- ii.** De fojas 70 a 83 consta el informe de examen de cuentas de campaña electoral provincia Bolívar, Expediente No. SECCIONALES – CPCCS2019-CU-02-0061, de la dignidad de concejales urbanos del cantón Chillanes, que contiene las observaciones a las cuentas de campaña.
- iii.** De fojas 63 vta. a 65 vta. consta la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-40-13-02-2020-JUR, mediante la cual se concede a la responsable del manejo económico y al representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, el plazo de quince días para que desvirtúen las observaciones en el informe de examen de cuentas de campaña.
- iv.** De fojas 67 y 68 consta la notificación de la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-40-13-02-2020-JUR a la Lcda. Jessica María Gaibor Maya, responsable de manejo económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, y al Ing. Washington Guamán Aguaguña, director del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, respectivamente, por la cual se les concede el plazo de quince días para que desvanezcan los hallazgos constantes en el informe de cuentas de campaña.
- v.** De fojas 106 a 126 consta el Informe final de examen de cuentas de campaña electoral provincia Bolívar, Expediente No. SECCIONALES – CPCCS2019- CU-02-0061, de la dignidad de concejales urbanos del cantón Chillanes, en el cual la Unidad de Fiscalización de Gastos de

¹⁴ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 143.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

Campaña se ratifica en el informe inicial.

- vi. De fojas 89 a 105 vta., consta la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-0301-02-06-2021-JUR, mediante la cual se acoge el contenido del Informe final de examen de cuentas de campaña electoral provincia Bolívar, Expediente No. SECCIONALES-CPCCS2019-CU-02-0061, de la dignidad de concejales urbanos del cantón Chillanes.
- vii. De fojas 135 consta la notificación de la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-0301-02-06-2021-JUR a la Lcda. Jessica María Gaibor Maya, responsable de manejo económico, y al Ing. Washington Guamán, director del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, respectivamente.
- viii. De fojas 138 consta la razón sentada por la Ab. Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, de que no se ha presentado impugnación a la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-0301-02-06-2021-JUR.

Causa 285. Alcalde del cantón Chillanes:

- i. A foja 185 consta el formulario de declaración juramentada e inscripción de responsable de manejo económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, de la señora Jessica María Gaibor Maya.
- ii. De fojas 272 a 286 consta el Informe de examen de cuentas de campaña electoral provincia Bolívar, Expediente No. SECCIONALES - CPCCS2019-AM-02-0059, de la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Chillanes, que contiene las observaciones a las cuentas de campaña.
- iii. De fojas 263 a 267 vta., consta la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-39-13-02-2020-JUR, mediante la cual se concede a la responsable del manejo económico y al representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, el plazo de quince días para que desvirtúen las observaciones en el informe de examen de cuentas de campaña.
- iv. De fojas 268 y 270 consta la notificación de la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-39-13-02-2020-JUR a la Lcda. Jessica María Gaibor Maya, responsable de manejo económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, y al Ing. Washington Guamán, director del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, respectivamente, por la cual se les concede el plazo de quince días para que desvanezcan los hallazgos constantes en el informe de cuentas de campaña.
- v. De fojas 309 a 329 vta., consta el Informe final de examen de cuentas de campaña electoral provincia Bolívar, Expediente No. SECCIONALES - CPCCS2019-AM-02-0059, de la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Chillanes, en el cual la Unidad de Fiscalización de Gastos de Campaña se ratifica en el informe inicial.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

- vi.** De fojas 292 a 308 vta., consta la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-0303-02-06-2021-JUR, mediante la cual se acoge el contenido del Informe final de examen de cuentas de campaña electoral provincia Bolívar, Expediente No. SECCIONALES – CPCCS2019-AM-02-0059, de la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Chillanes.
- vii.** De fojas 338 consta la notificación de la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-0230-18-05-2021-JUR a los señores Jessica María Gaibor Maya, responsable del manejo económico, y Washington Guamán, director del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, de la provincia de Bolívar.
- viii.** De fojas 341 consta la razón sentada por la Ab. Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, de que no se ha presentado impugnación a la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-0303-02-06-2021-JUR.

Causa 282. Concejales rurales del cantón Chillanes

- i.** De fojas 391 consta el formulario de declaración juramentada e inscripción de responsable de manejo económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, de la señora Jessica María Gaibor Maya.
- ii.** De fojas 455 a 467 vta., consta el Informe de examen de cuentas de campaña electoral provincia Bolívar, Expediente No. SECCIONALES – CPCCS2019-CR-02-0025, de la dignidad de concejales rurales del cantón Chillanes, que contiene las observaciones a las cuentas de campaña.
- iii.** De fojas 448 vta. a 450 vta., consta la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-41-13-02-2020-JUR, mediante la cual se concede a la responsable del manejo económico y al representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, el plazo de quince días para que desvirtúen las observaciones en el informe de examen de cuentas de campaña.
- iv.** De fojas 451 y 453 consta la notificación de la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-41-13-02-2020-JUR a la Lcda. Jessica María Gaibor Maya, responsable de manejo económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, y al Ing. Washington Guamán, Director del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, respectivamente, por la cual se les concede el plazo de quince días para que desvanezcan los hallazgos constantes en el informe de cuentas de campaña.
- v.** De fojas 490 a 511 vta., consta el Informe final de examen de cuentas de campaña electoral provincia Bolívar, Expediente No. SECCIONALES – CPCCS2019-CR-02-0025, de la dignidad de concejales rurales del cantón Chillanes, en el cual la Unidad de Fiscalización de Gastos de Campaña se ratifica en el informe inicial.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

- vi. De fojas 472 a 489 consta la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-0302-02-06-2021-JUR, mediante la cual se acoge el contenido del Informe final de examen de cuentas de campaña electoral provincia Bolívar, Expediente No. SECCIONALES - CPCCS2019-CR-02-0025, de la dignidad de concejales rurales del cantón Chillanes.
- vii. De fojas 520 consta la notificación de la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-0302-02-06-2021-JUR a los señores Jessica María Gaibor Maya, responsable del manejo económico, y Washington Guamán, director del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, de la provincia de Bolívar.
- viii. De fojas 523 consta la razón sentada por la Ab. Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, de que no se ha presentado impugnación a la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-0302-02-06-2021-JUR.

Causa 279. Vocales de la Junta Parroquial San José de Tambo, cantón Chillanes:

- i. De fojas 552 consta el formulario de declaración juramentada e inscripción de responsable de manejo económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, de la señora Jessica María Gaibor Maya.
- ii. De fojas 617 a 630 vta., consta el Informe de examen de cuentas de campaña electoral provincia Bolívar, Expediente No. SECCIONALES - CPCCS2019-VJP-02-0122, de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial San José del Tambo del cantón Chillanes, que contiene las observaciones a las cuentas de campaña.
- iii. De fojas 610 vta. a 612 vta., consta la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-42-13-02-2020-JUR, mediante la cual se concede a la responsable del manejo económico y al representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, el plazo de quince días para que desvirtúen las observaciones en el informe de examen de cuentas de campaña.
- iv. De fojas 613 y 615 consta la notificación de la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-42-13-02-2020-JUR a la Lcda. Jessica María Gaibor Maya, responsable de manejo económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, y al Ing. Washington Guamán, Director del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, respectivamente, por la cual se les concede el plazo de quince días para que desvanezcan los hallazgos constantes en el informe de cuentas de campaña.
- v. De fojas 652 a 673, consta el Informe final de examen de cuentas de campaña electoral provincia Bolívar, Expediente No. SECCIONALES - CPCCS2019-VJP-02-0122, de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial San José del Tambo del cantón Chillanes, en el cual la Unidad de Fiscalización de Gastos de Campaña se ratifica en el informe inicial.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo al N° 49 y Portales
PBX: (099) 02 381 5000
Guilfo - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

- vi.** De fojas 635 a 651 vta., consta la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-0304-02-06-2021-JUR, mediante la cual se acoge el contenido del Informe final de examen de cuentas de campaña electoral provincia Bolívar, Expediente No. SECCIONALES – CPCCS2019-VJP-02-0122, de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial San José del Tambo del cantón Chillanes.
- vii.** De fojas 682 consta la notificación de la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-0304-02-06-2021-JUR a los señores Jessica María Gaibor Maya, responsable del manejo económico, y Washington Guamán, director del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, de la provincia de Bolívar.
- viii.** De fojas 685 consta la razón sentada por la Ab. Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, de que no se ha presentado impugnación a la Resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-0304-02-06-2021-JUR.
- 58.** A fojas 85, 289 vta., y 631, constan los escritos s/n, de fecha 4 de marzo de 2021, dirigidos al director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en cuyo párrafo segundo se lee: *Con fecha 22 de junio de 2019 en mi calidad de Director Provincial, Lic. Jessica María Gaibor Maya en calidad de Responsable del Manejo Económico, procedimos a dar fiel cumplimiento a lo que determina el Art. 230 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas (sic), Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de Propaganda Electoral (sic)*; debiendo señalarse respecto de los mismos lo siguiente:
- A foja 85 consta en copia certificada la carilla principal del referido documento, que dio respuesta al oficio Nro. 002-CNE-DPE-B-SG-2020, por la cual se notificó la resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-40-13-02-2020-JUR, correspondiente al Expediente: Seccionales-CPCCS2019-CU-02-0061; más, en su reverso se observa el texto “ESPACIO EN BLANCO”, sin que conste firma de responsabilidad que permita considerar como elemento probatorio válido este documento.
 - A foja 289 y vta., se encuentra el escrito por el cual se dio respuesta al oficio Nro. 001-CNE-DPE-B-SG-2020, por el cual se notificó la resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-39-13-02-2020-JUR, correspondiente al Expediente: Seccionales-CPCCS2019-AM-05-0059, señalándose como suscriptor de dicho documento: *Ing. Washington Guamán, Director Provincial del PSP-Bolívar*, y en el cual se lee:

“(…) Han transcurrido 8 meses desde la fecha que fue presentado la liquidación de gasto electoral de la dignidad. En cuyo escrito al amparo del Art. 66 numeral 23, peticiones, solicite (sic) deslindar responsabilidades al Director Provincial, Contadora y Responsable Económico cuyo informe se presentó en 78 fojas, conforme establece el CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, art. Art. (sic) 207.- Silencio Administrativo. Mi requerimiento e informe ha sido aceptado de manera favorable a nuestra Organización Política. (...)



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

Con lo expuesto nos ratificamos en el informe de gasto electoral de la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN CHILLANES; conforme el CHECK LIST DE CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL DE BOLÍVAR”.

- En cuanto al escrito de foja 631, a través de este se dio respuesta al oficio Nro. 004-CNE-DPE-B-SG-2020, por el cual se notificó la resolución No. CNE-DEPB-D-FGE-42-13-02-2020-JUR, referente al Expediente: Seccionales-CPCCS2019-VJP-05-0122; sin embargo, el lado reverso no corresponde al texto del lado anverso, leyéndose como persona suscriptora de este documento: “Ing. Fanny Margarita Llanos Quintanilla, ANALISTA DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA 1. DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE BOLÍVAR”; por tanto, el mismo no puede ser considerado como válido.
- 59.** De lo anotado, este juzgador advierte que la responsable del manejo económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, Jessica María Gaibor Maya, para las dignidades de: concejales urbanos del cantón Chillanes; alcalde municipal del cantón Chillanes; concejales rurales del cantón Chillanes; y, vocales de la Junta Parroquial de San José del Tambo, cantón Chillanes, no dio contestación a los requerimientos de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, incumpliendo de esta forma las resoluciones del órgano administrativo electoral, y en su lugar lo hizo el representante legal de la organización política en dicha provincia, sin que esta contestación haya logrado desvirtuar las observaciones y hallazgos referidos en los respectivos informes de exámenes de cuentas de campaña de las dignidades antes mencionadas.

De la responsabilidad de los denunciados

Analizados los argumentos presentados en la presente causa y valoras de forma íntegra las pruebas presentadas, este juzgador tiene la certeza de que:

- 60.** La licenciada Jessica María Gaibor Maya, fue inscrita como responsable del manejo económico del partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, respecto de las dignidades de: concejales urbanos del cantón Chillanes; alcalde municipal del cantón Chillanes; concejales rurales del cantón Chillanes; y, vocales de la Junta Parroquial de San José del Tambo, cantón Chillanes, provincia de Bolívar, para las Elecciones Seccionales 2019, siendo la directamente obligada a presentar las cuentas de campaña referentes a este proceso electoral, conforme lo prevén los artículos 214 y 224 del Código de la Democracia.

Una vez notificada de forma personal con las resoluciones No. CNE-DPEB-D-FGE-40-13-02-2020-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-39-13-02-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-41-13-02-2020-JUR; y, CNE-DPEB-D-FGE-42-13-02-2020-JUR, fechadas 13 de febrero de 2020, por las cuales se le concedió a la denunciada el plazo de quince días para que presente observaciones respecto de los respectivos informes de examen de cuentas de campaña de



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

las dignidades antes referidas, la licenciada Jessica María Gaibor Maya, a pesar de estar obligada, no dio contestación a dichos requerimientos, incumpliendo así una orden legítima del órgano administrativo electoral.

En consecuencia, la denunciada, licenciada Jessica María Gaibor Maya tiene responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 275, numeral 2 del Código de la Democracia.

- 61.** El señor Washington Alfonso Guamán Aguaguña, director provincial y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, en la provincia de Bolívar, si bien dio contestación a los requerimientos hechos por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar mediante Resoluciones No. CNE-DPEB-D-FGE-40-13-02-2020-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-39-13-02-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-41-13-02-2020-JUR; y, CNE-DPEB-D-FGE-42-13-02-2020-JUR, expedidas el 13 de febrero de 2020, sin que dicha contestación haya desvirtuado las observaciones realizadas por el organismo electoral respecto de las dignidades de: concejales urbanos del cantón Chillanes; alcalde municipal del cantón Chillanes; concejales rurales del cantón Chillanes; y, vocales de la Junta Parroquial de San José del Tambo, cantón Chillanes, provincia de Bolívar, en las elecciones seccionales 2019, no es la persona que por mandato legal tiene la obligación inicial de presentar y justificar las cuentas y los gastos de campaña electoral, salvo que, en un segundo momento haya sido conminado de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del Código de la Democracia.

Por lo tanto, no le es atribuible responsabilidad alguna respecto de la infracción electoral denunciada en la presenta causa.

Del debido proceso.

- 62.** El artículo 76 de la Constitución de la República, obliga a que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegure el derecho al debido proceso, incluyendo, entre otras, la garantía de que toda autoridad administrativa o judicial deberá garantizar el cumplimiento de las normas y derecho de las partes.¹⁵ Además, en relación al derecho de las personas a la defensa, establece el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos¹⁶, siendo desarrollado este precepto en el artículo 236 del Código de la Democracia y artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, que posibilitan recurrir las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, o por los directores de las delegaciones provinciales, en el plazo de tres días contados a partir de la correspondiente notificación del acto administrativo.

¹⁵ Constitución artículo 76 numeral 1

¹⁶ Constitución artículo 76 numeral 7-m)



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

63. La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en cuanto a las garantías judiciales establece en su artículo 8.1, que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.
64. En la audiencia oral de prueba y juzgamiento, los denunciados señalan que se ha vulnerado el debido proceso por cuanto la Delegación Provincial Electoral de Bolívar no realizó en debida forma las notificaciones de los correspondientes actos administrativos referentes a las cuentas de campaña, argumentando que en el formulario de inscripción de candidaturas consta una dirección y en el numeral 8 de la denuncia se menciona otra distinta; y, además, que la notificación por correo electrónico no es un medio suficiente.
65. Al respecto, cabe precisar que en el expediente constan los actos administrativos que concedieron quince días a la responsable del manejo económico y director provincial de la organización política para desvirtuar las observaciones de los respectivos informes de cuentas de campaña electoral, así como las razones de notificación personal sentadas por la secretaria general del organismo electoral, a fojas 63 vta. a 69, 263 a 271, 449 vta. a 455, 611 vta. a 617 del expediente.
66. Respecto de la notificación de las resoluciones electorales, el citado Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, aplicable para realizar los exámenes de cuentas de campaña del proceso eleccionario 2019, establece a quienes deberá notificarse y las formas de hacerlo:

“Art. 51. Notificación de resoluciones en sede administrativa. *La notificación de las resoluciones en sede administrativa emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, deberán tener identificación plena de la o el responsable del manejo económico, directivos de la organización política o social, procurador común en caso de alianzas, y la ciudadana o ciudadano que forma parte del proceso en calidad de aportante; dichas notificaciones se harán en legal y debida forma, en persona, mediante correo electrónico personal, empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes.*

La notificación personal se la realizará por una sola vez. De no ser posible se notificará por una segunda ocasión. Ante la imposibilidad de notificación personal se sentará la razón que corresponda, y se procederá a notificar a través de una sola publicación en la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación de la respectiva jurisdicción.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

Notificadas las partes, se sentará la RAZÓN, que la resolución en sede administrativa se encuentra en firme, suscrita por el respectivo actuario". (Lo resaltado me corresponde).

67. Complementariamente, debe señalarse que el artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto a la notificación personal de las actuaciones administrativas, determina que:

"Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. (...)

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario".

68. De conformidad con lo expuesto, este juzgador ha verificado que, durante la sustanciación del procedimiento administrativo efectuado por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, no se ha vulnerado la garantía del debido proceso, no generándose vicios que puedan invalidar el mismo; se ha garantizado los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, asegurándose el debido proceso en todas las etapas conforme los preceptos constitucionales estatuidos.

Individualización de la pena:

69. La proporcionalidad es un principio del derecho, reconocido en nuestra Constitución que permite la individualización de una pena observando varios factores como: las circunstancias en las que se dieron los hechos, la gravedad de la infracción, la responsabilidad del sujeto, todo esto dentro del marco de la lógica y la sana crítica.
70. Con relación al principio de proporcionalidad, este Tribunal dentro de la causa Nro. 127-2013-TCE ha determinado lo siguiente:

"...se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta".

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral..."

71. Habiendo establecido la responsabilidad de la licenciada Jessica María Gaibor Maya, responsable del manejo económico del Partido Sociedad



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

Patriótica “21 de Enero”, lista 3, para las dignidades de: concejales urbanos del cantón Chillanes; alcalde municipal del cantón Chillanes; concejales rurales del cantón Chillanes; y, vocales de la Junta Parroquial de San José del Tambo, cantón Chillanes, provincia de Bolívar, por el cometimiento de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 275, numeral 2 del Código de la Democracia, vigente al momento de la infracción, originada en los exámenes de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, es necesario considerar que la mencionada ciudadana no dio respuesta alguna a los requerimientos de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, no desvirtuando en instancia administrativa ni jurisdiccional (en la audiencia oral de prueba y juzgamiento) los hechos señalados por el director del referido organismo electoral.

Por todo lo expuesto, el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar las denuncias presentadas por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la señora Jessica María Gaibor Maya, con cédula de ciudadanía No. 020166930-6, responsable del manejo económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, para las dignidades de concejales urbanos del cantón Chillanes; alcalde municipal del cantón Chillanes; concejales rurales del cantón Chillanes; y, vocales de la Junta Parroquial San José del Tambo, cantón Chillanes provincia de Bolívar, para el proceso Elecciones Seccionales 2019.

SEGUNDO.- Declarar la responsabilidad de la denunciada señora Jessica María Gaibor Maya, responsable del manejo económico del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, para las dignidades señaladas en el precedente numeral resolutivo primero de esta sentencia, en el cometimiento de las infracciones tipificadas y sancionadas en el artículo 275, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente al momento del cometimiento de las infracciones.

TERCERO.- Confirmar el estado de inocencia del denunciado señor Washington Alfonso Guamán Aguaguña, director provincial del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, de la provincia de Bolívar.

CUARTO.- Imponer a la denunciada señora Jessica María Gaibor Maya, una multa de tres (3) salarios básicos unificados de conformidad con lo previsto en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente al momento del cometimiento de la infracción, vigente antes de la expedición de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, publicada el 3 de febrero de 2020.

QUINTO.- El pago de la multa impuesta, deberá ser efectuado en la Cuenta Multas, del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de un mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta “Multas”



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 280-2021-TCE (Acumulada)

perteneciente al Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

SÉPTIMO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

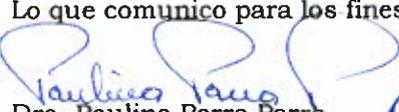
- a) Al denunciante, ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y su patrocinador, en la casilla contencioso electoral No. 008; y, en los correos electrónicos: fabiancardenas@cne.gob.ec, fabian_card44@hotmail.com; y, romuloaiza@cne.gob.ec
- b) A la denunciada, Jessica María Gaibor Maya, y su patrocinador, en los correos electrónicos: jessica_gaibor@hotmail.com, washothay@yahoo.es
- c) Al denunciado Washington Alfonso Guamán Aguaguña, en el correo electrónico: washothay@yahoo.es

OCTAVO.- Actúe la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora de este despacho.

NOVENO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.” F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

